

**SEÑOR (ES)
JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REF: Acción de Tutela por Vulneración de los Derechos Fundamentales al **Derecho de Petición, igualdad y Debido Proceso.**

Accionante: LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.418.773 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito y en cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección, así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la confiabilidad y la validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, entre otros, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y con el fin de proteger mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de petición, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos y acorde a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito incoar ACCIÓN DE TUTELA en este Despacho Judicial, y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO por la vulneración de los derechos constitucionales anteriormente mencionados.

HECHOS.

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos mediante Acuerdo No. 2093 del 28 de septiembre de 2021 y Convocatoria No. 20212010020936 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Proceso de Selección No.1538 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

SEGUNDO: El artículo 12 del Acuerdo No. 2093 del 28 de septiembre de 2021, menciona lo siguiente:

*(...) La etapa de Inscripciones del Proceso de selección Abierto comprende: 1) El Registro en SIMO, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) **El pago de los Derechos de participación** y 6) La formalización de la inscripción (...)*

Negritas y subrayas fuera de texto.

TERCERO: El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo No. 2093 del 28 de septiembre de 2021 menciona lo siguiente:

*(...) PARÁGRAFO 1: **Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.** Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este Proceso de Selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la universidad pública o privada o institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*

PARÁGRAFO 2: El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO (...)

(Negrita fuera de Texto)

CUARTO: El numeral 1.2.5 del anexo que hace parte integral del Acuerdo No. 2093 del 28 de septiembre de 2021 menciona lo siguiente:

(...) 1.2.5 Pago de Derechos de Participación:

El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se debe realizar pagos para más de un empleo de este concurso toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en esta convocatoria, como ya se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

*El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, **opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante,** así:*

- a) **Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez realizada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para**

evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

- b) *Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales establecidas del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.*

Una vez realizado el pago y antes de formalizar la inscripción, el aspirante podrá modificar el pago realizado de un empleo a otro, siempre y cuando el valor de los derechos de participación para ese empleo, corresponda al mismo costo del cancelado.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción (...)

(Negrita y subrayas fuera de texto).

QUINTO: El numeral 1.2.6 del anexo que hace parte integral del Acuerdo No. 2093 del 28 de septiembre de 2021 menciona lo siguiente:

(...) Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato (...)

(Negrita y subrayas fuera de texto).

SEXTO: Por medio del siguiente aviso informativo publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-del-orden-nacional-2020-2/3645-proceso-de-seleccion-entidades-del-orden-nacional-2020-2-lista-de-empleos-con-menos-inscritos-en-modalidad-abierto-5> se estableció que:

*(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informa que la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección “Entidades del Orden Nacional 2020-2” en la modalidad abierto, finalizó el 27 de abril para pago por entidad bancaria Itaú o Puntos Baloto **y culminará el DOMINGO 01 de mayo de 2022 por PSE (...)***

(Negrita fuera de texto)

SEPTIMO: Teniendo en cuenta las consideraciones de norma mencionadas en los anteriores hechos; el día 1 de mayo de 2022 y durante todo el día, mi esposa Carolina Gutiérrez y yo, intentamos múltiples veces en la plataforma autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y que se encuentra en el siguiente link <https://simo.cnsc.gov.co> (SIMO), adquirir los derechos de participación e

inscripción para la convocatoria en mención, sin embargo, como se puede observar en las fotografías y links que contienen videos y que fueron adjuntos a la presente acción de tutela, la plataforma SIMO se encontraba colapsada y presentando errores al momento de realizar la confirmación del empleo y posterior pago online por medio de la modalidad PSE, cuyo método de pago de derechos de participación, fue previamente reglamentado en el acuerdo y anexo de la convocatoria No. 20212010020936, puesto que la misma plataforma SIMO no arrojaba la opción del botón de pago online de modalidad PSE. Igualmente, al seleccionar la opción “panel de control” dentro de la plataforma, esta se demoraba aproximadamente 5 minutos en emitir el listado de empleos seleccionados, luego al seleccionar el empleo de interés, la misma plataforma impedía realizar la confirmación del empleo y el pago online por modalidad PSE.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el aplicativo SIMO no tenia habilitado el 1 de mayo de 2022 la opción de pago online por PSE, no pude adquirir los derechos de participación de la convocatoria No. 20212010020936, motivo por el cual procedí a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante derecho de petición con radicado No. 2022RE072974 y código de verificación No. 1599608 lo siguiente:

(...) Dentro de las 48 horas siguientes al recibido de esta petición, se habilite en la plataforma <https://simo.cnsc.gov.co> la opción de pagos online por modalidad PSE y la opción de confirmar empleo, lo anterior para poder efectuar la adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección “Entidades del Orden Nacional 2020-2” en la modalidad abierto, y luego de efectuado el pago del PIN, se habilite y se garantice la inscripción al empleo de interés seleccionado el cual se encuentra identificado con la OPEC 170097.

PRUEBAS

Link copia de video de duración de 8 minutos y 49 segundos donde se evidencia que la plataforma SIMO impedía realizar el pago online PSE el día 1 de mayo de 2022:

<https://drive.google.com/file/d/1I3NkfNIJj-p-1sCxTO2qd-e6zaSu8Q-F/view?usp=sharing> (...)

NOVENO: La respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al derecho de petición con radicado No. 2022RE072974 y código de verificación No. 1599608, se profirió mediante radicado No. 2022RS037809 del 16 de mayo de 2022 donde menciona lo siguiente:

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió comunicación escrita mediante la cual solicita lo siguiente:

“(...) El Simo para inscripciones a las convocatorias inpec y eon 2020 no funcionaron el día 01 de mayo, no pude hacer inscripción y he constatado en múltiples comentarios en Facebook en la página oficial de CNSC que muchos ciudadanos

tuvieron este inconveniente que nos impidió realizar la respectiva inscripción, por esta razón en la falla tecnológica de la plataforma Simo se debe ampliar la fecha de inscripción y garantizar que funcione en diferentes dispositivos y navegadores y que se garantice su funcionamiento hasta las 23:59:59 del día dispuesto para garantizar que se cumpla con los derechos de los ciudadanos y el mío personal, para lo cual si no se resuelve se remitirá a otras instancias. Gracias por la atención. (...)

En atención a su petición se precisa que una vez verificado el rendimiento de la plataforma tecnológica donde se aloja el Sistema para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad – SIMO, los servidores tuvieron un alto tráfico el día 01 de mayo, no obstante, se lograron inscribir 7.923 ciudadanos desde las 00:00 hasta las 23:59 pm.

Dentro del mismo radicado de respuesta la Comisión Nacional del Servicio Civil menciona que:

(...) En este punto, conviene recordar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dio apertura a la venta de derechos de participación e inscripciones a los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 e INPEC Administrativos, desde el 14 de marzo de 2022, etapa que concluía inicialmente el 17 de abril, no obstante, el día 08 de abril se comunicó la ampliación hasta el 01 de mayo del presente, plazo que ya feneció (...)

(...) Por último, es importante aclarar que no fue posible visualizar el vídeo que hace parte de su petición, toda vez que, genera error y por consiguiente no permitió la descarga del mismo, tal y como se visualiza a continuación (...)

(...) En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, no sin antes precisar que el único medio oficial de la CNSC es su página web: www.cnsc.gov.co, en el cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 (...)

DECIMO: Teniendo en cuenta que, en el hecho noveno de la presente acción de tutela se cita la respuesta No. 2022RS037809 del 16 de mayo de 2022, se debe aclarar a los señores jueces de tutela, que una vez sea verificado el derecho de petición con radicado No. 2022RE072974 y código de verificación No. 1599608 en el link <https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> en la opción con denominación “Consulte su trámite de ventanilla única” y posterior ingresando el número de radicado 2022RE072974 y numero de código de verificación 1599608, podrán visualizar el contenido de derecho de petición que también fue adjunto a la presente acción de tutela y el cual evidencia que no se encuentra escrito en ninguna parte del derecho de petición lo citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su respuesta donde expresamente señala:

(...) El Simo para inscripciones a las convocatorias inpec y eon 2020 no funcionaron el día 01 de mayo, no pude hacer inscripción y he constatado en múltiples comentarios en Facebook en la página oficial de CNSC que muchos ciudadanos tuvieron este inconveniente que nos impidió realizar la respectiva inscripción, por esta razón en la falla tecnológica de la plataforma Simo se debe ampliar la fecha de inscripción y garantizar que funcione en diferentes dispositivos y navegadores y que se garantice su funcionamiento hasta las 23:59:59 del día dispuesto para garantizar que se cumpla con los derechos de los ciudadanos y el mío personal, para lo cual si no se resuelve se remitirá a otras instancias. Gracias por la atención. (...).

De manera dolosa la Comisión Nacional del Servicio Civil citó un contenido de derecho de petición totalmente diferente al verdadero contenido del derecho de petición con radicado No. 2022RE072974 y código de verificación No. 1599608, violando así mis derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

Por otra parte, retomando el contenido de la respuesta con radicado No 2022RS037809 del 16 de mayo de 2022 y proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde señala de forma expresa:

(...) En este punto, conviene recordar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dio apertura a la venta de derechos de participación e inscripciones a los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 e INPEC Administrativos, desde el 14 de marzo de 2022, etapa que concluía inicialmente el 17 de abril, no obstante, el día 08 de abril se comunicó la ampliación hasta el 01 de mayo del presente, plazo que ya feneció (...)

(...) Por último, es importante aclarar que no fue posible visualizar el video que hace parte de su petición, toda vez que, genera error y por consiguiente no permitió la descarga del mismo, tal y como se visualiza a continuación (...)

Se debe aclarar a los señores jueces de tutela, que la Comisión Nacional del Servicio Civil me informó por medio de esta respuesta que el plazo de adquisición de derecho de participación ya feneció y que el video como elemento material probatorio del derecho de petición no fue posible visualizar porque genera error; **lo cual es totalmente falso**, ya que los mismo jueces de tutela podrán reproducir el siguiente video desde cualquier computadora con usuario registrado en Gmail, lo anterior debido a que el administrador y propietario del video soy yo por lo cual desde la radicación del derecho de petición, al video cargado en Google drive se le asignó permiso de descarga, seleccionando las opciones denominadas “los usuarios con acceso de lectura pueden descargar este elemento”, “los lectores y comentaristas pueden ver la opción para descargar, imprimir y copiar” y “cualquier usuario de Internet con este enlace puede ver esto”, lo anterior se evidencia en los pantallazos tomados desde mi cuenta en Google drive y que esta relacionado con el video cargado en el siguiente link donde cualquier persona con acceso a internet lo puede descargar y visualizar:

<https://drive.google.com/file/d/1I3NkfNIJj-p-1sCxTO2qd-e6zaSu8Q-F/view?usp=sharing>

Con el fin de respaldar la reproducción del video cargado en el anterior link de Google Drive, los honorables jueces de tutela también podrán consultar el mismo video en el siguiente link de la red social de facebook:

<https://www.facebook.com/100054671175287/videos/290198736569102/>

Igualmente, se adjuntan las siguientes copias de videos publicados en la red social de youtube y tomados desde la cámara de mi celular y que demuestran que no se encontraba habilitada la opción de pago PSE el día 1 de mayo de 2022 para la convocatoria en mención, los cuales autorizo que sean extraídos de mi celular de manera presencial o virtual por perito experto si así lo llegase a determinar eventualmente los honorables jueces de tutela:

<https://youtu.be/7rmCjGScAmE>

<https://youtu.be/40V63KzQZXI>

ONCE: Debo aclarar a los honorables jueces de tutela que en ningún momento he solicitado o peticionado información sobre rendimientos de la plataforma SIMO o sobre numero de inscritos, lo anterior debido a la respuesta con radicado No. 2022RS037809 del 16 de mayo de 2022 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El debido proceso está consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, que citado textualmente dice: “El debido proceso se adelantará y cumplirá en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

Aunque la afectación a los derechos fundamentales del accionante se deriva claramente del solo relato de los hechos, los fundamentos de derecho que justifican y avalan la presente acción son los siguientes.

A. Sobre la procedencia de la acción de tutela

En su génesis, los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que la relación entre el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, definido en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que el mecanismo constitucional procede cuando: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa, o (ii) existe otro medio de defensa judicial, pero es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se quiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ante la carencia de medios idóneos de defensa judicial, el mecanismo con que cuenta el accionante frente a este tipo de actuaciones que vulneren o amenacen derechos fundamentales debe ser el de la acción de tutela.

1. Invocación de afectación de un derecho fundamental
2. En el presente caso se vulneran el derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 CP) y el derecho al derecho de petición (Art. 23 CP).
3. Legitimación activa

En vista de que han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, me encuentro legitimado a nombre de Luis Felipe Silva Sánchez para activa formular la presente acción de tutela.

4. Inmediatez

La tutela se formula el día 31 del mes de mayo de 2022.

5. Subsidiariedad

Como se reitera, y lo avala la jurisprudencia constitucional relevante, no es necesario el agotamiento de ningún otro mecanismo judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin

de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

(...) El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados” (...)

DERECHO DE PETICIÓN

Es claro que en este caso se está desconociendo y vulnerando de manera flagrante, el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-206 de 2018, estableció:

(...) Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo (...)

De igual manera en relación al respeto del derecho de petición, como herramienta para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-487 de 2017, recordó que:

(...) La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en Por los motivos expresados previamente, realizo la

siguiente condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso (...)

Se debe tener en cuenta que esta acción es procedente, ya que no se cuenta con otro medio de defensa judicial que haga efectivo el respeto y garantía del derecho fundamental de petición, en relación a lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013, determinó que:

(...) De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información (...)

En relación a una contestación oportuna y de fondo, donde se realice un análisis detallado los supuestos fácticos y normativos relacionados con el tema solicitado, lo cual, se debe aplicar en el presente caso, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-369 de 2013, determinó que:

(...) El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho

de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL ACCIONANTE:

Debe tenerse en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por disposición del artículo 7 de la Ley 909 de 2004, es la "responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público" y debe actuar "de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Así mismo, conforme al artículo 11 ibídem, se encuentra dentro de sus funciones la de establecer los lineamientos con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, así como la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera y realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior.

En virtud de aquella facultad dicha entidad, mediante Acuerdo No. 2093 del 28 de septiembre de 2021 y Convocatoria No. 20212010020936, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho acuerdo, señala expresamente que el concurso abierto de méritos, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, seguidamente, para lo que interesa al caso concreto, encontramos que la divulgación de la convocatoria se hará en la página web de la entidad' y/o enlace SIMO y en la página web del Ministerio, publicación sobre la que no existe reproche alguno.

Por su parte, el artículo 12 describe el procedimiento de inscripción, del que se extrae que previo a ello, el aspirante debe estar registrado en el SIMO, realizar una preinscripción y el pago de los derechos de participación, los cuales podrán efectuarse por la opción online por PSE. Una vez agotados estos pasos, el participante puede realizar la inscripción en el aplicativo SIMO.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad accionada publicó en su página web la información acerca de las fechas disponibles para el pago de los derechos de participación y la inscripción en la convocatoria.

En este punto debe advertirse que, si bien se estableció oportuna y claramente el periodo para realizar el pago de derechos y la inscripción, lo cierto es que de las documentales aportadas por mi persona, se evidencia que el día 1 de mayo no estaba habilitada la opción de pago online PSE, lo cual ocasionó que los aspirantes durante este tiempo no lograran acceder al sistema SIMO y por ende, no pudieron pagar su derecho de participación ni inscribirse.

Resulta evidente que tales eventualidades son ajenas a la voluntad de mi persona y no hay duda que me afectaron, pues al no garantizarse el acceso sin interrupción alguna al sistema SIMO, para el pago de derechos de participación, no pude realizar el mentado trámite lo que conllevó a que no fuera acreedor de la extensión del plazo realizada por la entidad hasta el 1 de mayo de 2022, pues la misma solo lo fue para efectos de la inscripción y participación.

Así pues, se observa una ostensible vulneración al derecho al debido proceso, pues la imposibilidad de realizar el pago por modalidad PSE, afectaron el derecho que me asiste de inscribirme a la citada convocatoria, toda vez que estas interrupciones son imputables única y exclusivamente a la entidad responsable del concurso abierto de méritos, que como quedó descrito es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien en todo el tiempo de duración de la etapa de pago de derechos participación e inscripción, debió garantizar el acceso de los participantes a los aplicativos utilizados para dicho fin,

Aunado a lo anterior no puede desconocerse que, durante los últimos dos días, el ingreso de personas al sistema para realizar los pagos aumentaría, pues la opción de pagos por ventanilla en el banco finalizó el 1 de mayo de 2022 y sólo quedaba la opción de pagos online, situación que debió prever la entidad y adoptar estrategias que permitieran a todos los usuarios ingresar a la página de CNSC y al aplicativo SIMO, para realizar el pago de sus derechos de participación y la inscripción.

Además, la convocatoria está sujeta a un cronograma de actividades, en el que se establecen las fechas en las se desarrollará cada etapa, razón por la cual, no resulta razonable que, durante los dos últimos días disponibles para el pago de derechos de participación, la entidad no haya garantizado la modalidad de pago PSE, que necesariamente afectarían el ingreso de los usuarios al sistema impidiendo pagar sus derechos de participación.

Ahora bien, es claro que por ser esta una convocatoria realizada a nivel nacional, las interrupciones en el ingreso al sistema SIMO no solo afectaron el derecho al debido proceso de LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ, a la postre, se tienen que posiblemente existen solicitudes de personas a las que las deficiencias del sistema que les impidieron realizar el pago de los derechos de participación y la inscripción en la convocatoria.

Por tales motivos, haciendo uso de los principios de eficiencia, economía y celeridad que guían el ejercicio de la administración de justicia, es necesario además de

proferir una decisión frente a la problemática puesta en conocimiento, extender los efectos de aquella a todas las personas que se encuentren en idéntica situación fáctica a mi persona, pues sólo de esta manera se garantiza la eficiencia, debido proceso e igualdad del concurso público aquí cuestionado.

Con lo anterior, se busca proteger a quienes resulten afectados con las interrupciones en la disponibilidad del aplicativo SIMO que obstaculizaron el pago de los derechos de participación y la inscripción de la totalidad de los interesados en participar en la aludida convocatoria, además de salvaguardar el principio la eficiencia del concurso de méritos, pues de este modo la fase de inscripción se realizará de una manera ágil, oportuna y en un solo momento, pues de otro modo, el trascurso del concurso se afectaría cuantas veces una persona en la misma situación fáctica de mi persona, acuda a la administración de justicia para obtener un pronunciamiento como el que se está solicitando.

PETICIÓN

Solicito, señor juez de tutela que:

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que: (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a publicar copia de la presente acción de tutela y fallo de tutela en la página web oficial de la entidad durante un día completo desde las 00:00 horas; (ii) así mismo, deberá habilitar por el término de un día (desde las 00:00:00 horas hasta las 24:00:00 horas), contado a partir del día siguiente a la publicación de la sentencia o fallo de tutela, la opción de pagos online por PSE, para que LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ y todas las personas que no pudieron efectuar el pago de los derechos de participación en la convocatoria No. 20212010020936 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Proceso de Selección No.1538 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”*, por las razones descritas, realicen el respectivo pago; (iii) seguidamente y vencido el término anterior, la entidad deberá habilitar por el término de dos (2) días, la opción de inscripción, para que LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ y todas las personas que cancelaron los derechos de participación dentro del término señalado para tal fin en esta sentencia de tutela siempre que no hubieren pagado anteriormente, puedan inscribirse en la convocatoria No. 20212010020936 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para tales efectos, en todo momento, la entidad deberá garantizar el acceso de los usuarios al sistema de pagos online y la opción de inscripción según los términos señalados.

AFIRMACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado una acción de tutela igual o siquiera semejante a la presente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Link institucional de Acuerdo No. 2093 del 28 de septiembre de 2021 y Convocatoria No. 20212010020936, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Proceso de Selección No.1538 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020”*. En este mismo Link se encuentra los anexos que son norma dentro de la convocatoria.

https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/Orden_Nacional_2020_2/Normatividad/2021/DIC/NUEVOSDIC/12ACUERDONo2093DE2809202120212010020936MINCOMERCIOINDUSTRIAYTURISMOYANEXO.pdf

2. Link institucional de aviso informativo publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-del-orden-nacional-2020-2/3645-proceso-de-seleccion-entidades-del-orden-nacional-2020-2-lista-de-empleos-con-menos-inscritos-en-modalidad-abierto-5>

3. Link público de Google drive donde se encuentra video como evidencia que demuestra que la opción de pago online PSE no estaba disponible el 1 de mayo de 2022:

<https://drive.google.com/file/d/1I3NkfNIJj-p-1sCxTO2gd-e6zaSu8Q-F/view>

4. Link público de la red social facebook donde se encuentra video como evidencia que demuestra que la opción de pago online PSE no estaba disponible el 1 de mayo de 2022:

<https://www.facebook.com/100054671175287/videos/290198736569102/>

5. Dos links públicos de la red social YOUTUBE donde se encuentran dos videos como evidencia que demuestra que la opción de pago online PSE no estaba disponible el 1 de mayo de 2022:

<https://youtu.be/7rmCjGScAmE>

<https://www.youtube.com/watch?v=40V63KzQZXI>

6. Cuatro fotografías tomadas el 1 de mayo de 2022 donde se evidencia que la opción de pago online PSE no estaba disponible el 1 de mayo de 2022:
7. Tres folios de Derecho de petición con radicado No. 2022RE072974 y código de verificación No. 1599608, el cual también se puede verificar en el link <https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> en la opción con denominación “Consulte su trámite de ventanilla única” y posterior ingresando el número de radicado 2022RE072974 y numero de código de verificación 1599608.
8. Tres folios de respuesta a derecho de petición con radicado No. 2022RS037809 del 16 de mayo de 2022 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Tres folios relacionados con pantallazos tomados en mi cuenta de Google Drive donde evidencia que al video cargado se le asignó permiso de descarga, seleccionando las opciones denominadas “los usuarios con acceso de lectura pueden descargar este elemento”, “los lectores y comentaristas pueden ver la opción para descargar, imprimir y copiar” y “cualquier usuario de Internet con este enlace puede ver esto”.

NOTIFICACIONES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Sede Principal:

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Contacto

Código Postal: 110221

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Al suscrito, las podrá recibir en la Calle 11 No. 23-20 de la ciudad de Sogamoso, igualmente solicito que las notificaciones se realicen de manera electrónica al Correo electrónico: felipesilvasanchez@gmail.com y al número de celular 3213944959.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Felipe Silva Sanchez', with a horizontal line drawn through it.

LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ
C.C. No. 1.032.418.773 de Bogotá D.C.